

LOS RECURSOS CIVILES EN EL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE AGILIZACIÓN PROCESAL

ROSA RODRÍGUEZ BAHAMONDE
Profesora Titular de Derecho Procesal
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

1.- Introducción

El Proyecto de Ley de Medidas de Agilización Procesal aprobado por el Gobierno del Estado el pasado 4 de marzo pretende introducir en nuestra legislación procesal mejoras que permitan agilizar los distintos procedimientos sin mermas de las garantías para el justiciable.

Consideró el antelegislador que la subida exponencial de la litigiosidad en nuestro país era indicativa, por una parte, de la confianza cada vez mayor que los ciudadanos depositan en la administración pública y que, por otra parte, la situación actual ponía de manifiesto la necesidad de introducir profundas reformas para asegurar la sostenibilidad del sistema y garantizar que los ciudadanos puedan disponer de un servicio público de calidad, siguiendo con ello la línea de recientes reformas procesales¹.

La Ley proyectada, siguiendo su Exposición de Motivos, pretende incorporar determinadas medidas de agilización procesal en los órdenes civil y contencioso administrativo que obedecen al propósito común de suministrar a nuestros tribunales instrumentos procesales óptimos para la gestión procesal; en concreto, con estas medidas se persigue descongestionar la carga de trabajo que soportan nuestros tribunales mediante la agilización de la gestión procesal².

Los objetivos que persigue la reforma son:

- Mejora de la respuesta de los juzgados y tribunales, agilizando los trámites y garantizando la tutela judicial efectiva.
- Racionalización de las materias conocidas por los órdenes civil y contencioso administrativo.

1 Este fue el objetivo último que determinó la promulgación de la LO 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley 13/ 2009 de la misma fecha, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial. El Proyecto de marzo de 2011 pretende continuar con esa línea de reforma.

2 Anteproyecto de Ley de Medidas de Agilización Procesal. Memoria de Impacto Normativo. pág. 2.

- Mejora del sistema de recursos extraordinarios, descargando de tareas al Tribunal Supremo con el fin de que pueda llevar a cabo su labor prioritaria, que es la unificación de criterios. Se considera que con ello se mejora, indirectamente, la eficacia de la administración de Justicia, al incrementarse la seguridad jurídica.

Los instrumentos para lograr esos objetivos son:

- La simplificación y supresión de trámites innecesarios.
- La precisión de las cargas procesales que corresponden a las partes en relación con su comunicación con los órganos judiciales.
- En materia civil, la reconducción de ciertas pretensiones al tipo procesal más simplificado, cuando ello sea posible sin merma de las garantías.
- En el proceso monitorio se suprime el límite cuantitativo, equiparándolo así al proceso monitorio europeo, extendiendo de esta manera un instrumento procesal que ha mostrado su eficacia y agilidad a un mayor número de supuestos, en beneficio de los ciudadanos.

De todas las reformas contenidas en el Proyecto, vamos a referirnos pormenorizadamente a las modificaciones introducidas en la regulación de los recursos en materia civil. Trataremos los siguientes aspectos:

- Exclusión del recurso de apelación en los juicios verbales por razón de la cuantía.
- Supresión del trámite de preparación de los recursos devolutivos.
- Incremento de la *summa gravaminis* en el recurso de casación.
- Modificación del recurso de queja.

En las siguientes páginas tendremos la oportunidad de poner de manifiesto que, por una parte, la reforma no responde a los objetivos que inspiraban al prelegislador y, por otra, que los instrumentos utilizados para lograr esos objetivos no son suficientes y óptimos para alcanzar el fin último de la propia reforma proyectada, cual es, “agilizar los distintos procedimientos sin merma de las garantías para el justiciable”.

2.- Exclusión del recurso de apelación en juicios verbales por razón de la cuantía

Se proyecta modificar el apartado 1 del art. 455 de la LEC, que quedará redactado de la siguiente forma: *Las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquéllos otros que la ley expresamente señale, serán apelables, con excepción de las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía.*

Se justifica la supresión del recurso de apelación en estos casos -siguiendo la Exposición de Motivos del Proyecto y la Memoria de Impacto Normativo-, porque con ello se limita el uso abusivo e innecesario de instancias judiciales, lo cual permite que las sentencias cobren firmeza antes, y evita que los litigios se mantengan abiertos durante años.

En mi opinión es una medida poco acertada: si bien es cierto que el legislador, al menos en materia civil, es libre para establecer el sistema de recursos que estime conveniente³, no es menos cierto que esta irrecurribilidad absoluta de las sentencias civiles por razón de la cuantía es de difícil justificación cuando se dispone de un sistema generoso de ejecución provisional, que permite la ejecución de las sentencias recurridas, lo que ya de por sí es un elemento disuasorio de impugnaciones con afán meramente dilatorio de la ejecución⁴.

El reconocimiento del derecho a los recursos como exigencia ineludible del art. 14.4 PIDCP en el ámbito del proceso penal, quedando dentro de la discrecionalidad del legislador interno la articulación del sistema de impugnación más adecuado en relación con el proceso civil, laboral y administrativo no merece un juicio positivo si se tiene en cuenta que cualquier interés legítimo, con independencia del tipo del proceso en que se haga valer, merece el mismo grado de protección. El propio fundamento de los medios de impugnación apoya la tesis expresada, es decir, si se entiende que mediante los medios de impugnación se busca la posibilidad de corregir los errores que en el procedimiento o en el juicio haya podido cometer el juzgador, así como para remediar la posible arbitrariedad judicial cometida, parece aconsejable que esa posibilidad de corrección de los errores *in procedendo* o *in iudicando* y remedio de la arbitrariedad judicial se disponga con relación a cualquier tipo de proceso, habida cuenta de que dichos errores y arbitrariedad judicial se pueden cometer en cualquier tipo de proceso. Por ello parece más adecuado que el derecho a los recursos deba reconocerse en cualquier tipo de proceso, si bien es cierto que el régimen legal de los recursos deberá ser diferente en función del tipo de proceso, penal, civil, laboral o administrativo. La expansión del derecho a los recursos a cualquier tipo de

3 Es doctrina constitucional plenamente consolidada a partir de la STC 37/ 1995, que el derecho a acceder a los recursos legalmente establecidos, contrariamente al derecho a acceder a la jurisdicción, no nace directamente de la Constitución, sino que se incorpora al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 CE en la configuración que reciba de las Leyes procesales, *correspondiendo al ámbito de libertad del legislador, salvo en materia penal, el establecimiento y regulación de los recursos procedentes en cada caso* (STC 105/ 2006). El sistema de recursos frente a las diferentes resoluciones judiciales *se incorpora al meritado derecho fundamental en la concreta configuración que reciba cada una de las Leyes de Enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, salvo en lo relativo a Sentencias penales condenatorias* (STC 48/ 2008).

4 Voto particular de los Vocales del CGPJ D. Claro J. Fernández- Carnicero González y Dña. Concepción Espejel Jorquera a la Propuesta de Informe aprobada por la Comisión de Estudios e Informes del CGPJ, pág 3.

proceso se justificaría, igualmente, al amparo de los principios jurídicos naturales y de las garantías constitucionales que reviste el denominado proceso debido⁵.

El régimen del recurso de apelación en los juicios verbales previsto originariamente en la LEC de 1881 (arts. 732 a 737) se implantó con carácter amplio para todos los juicios verbales⁶. Luego, con las modificaciones operadas a raíz de la aprobación de la Ley 10/ 1992, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, se limitó la posibilidad de acceso al recurso de apelación respecto de las sentencias pronunciadas en juicios verbales de escasa cuantía.

Con la LEC 2000, se permite el acceso a la segunda instancia de las resoluciones judiciales de carácter definitivo pronunciadas *en toda clase de juicio*, surgiendo el debate sobre la conveniencia de limitar la apelabilidad de las sentencias: a favor, el CGPJ señaló el excesivo coste que tanto para el justiciable como para la Administración de Justicia supone permitir la apelación en asuntos de escasa cuantía. En contra, los que consideran que la limitación introduce más inconvenientes que ventajas: no basta con que quede garantizado el derecho a la tutela judicial efectiva. Además es necesario que nos preguntemos si el criterio económico introduce desigualdades infundadas. Y éstas se producen cuando por razones puramente de cuantía, negamos que los beneficios de la apelación –permitir la corrección de errores y evitar la arbitrariedad– puedan alcanzar a los litigantes sobre asuntos modestos, limitándoles así sus garantías⁷.

La reforma propuesta ahora desconoce que en nuestra historia procesal más reciente no se negaba de forma absoluta la recurribilidad de las resoluciones dictadas en los juicios verbales, todo lo más se limitaba esta recurribilidad atendiendo a la escasa cuantía de algunos litigios. Por ello, si fuese imprescindible sustraer del recurso de apelación algún proceso –extremo que no compartimos ni defendemos–, creemos que la opción legislativa orientada a la reducción de la litigiosidad por la vía de establecer la irrecurribilidad de determinado tipo de sentencias, debería comenzar por una introducción limitada de la medida, para minimizar los potenciales efectos negativos que pueda producir su implantación en los derechos de los justiciables y su reacción ante la falta de recurso –por ejemplo, acudiendo a la vía del recurso de amparo en supuestos de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por ausencia de motivación suficiente, arbitrariedad, irrazonabilidad manifiesta o error patente–, proce-

5 PÉREZ-CRUZ MARTÍN et al., *Derecho Procesal Civil*, Tomo 2, Andavira, Santiago de Compostela, 2011, págs. 150 y 151.

6 RAMOS MÉNDEZ, *Derecho Procesal Civil*, Bosch, Barcelona, 1980, pág. 772. ALMAGRO NOSETE, en AA.VV. *Derecho Procesal*, Tomo I (Vol. II). Proceso Civil (2). 6ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1992. pág. 40.

7 SAAVEDRA GALLO, *Instituciones del nuevo proceso civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/ 2000*, Difusión Jurídica y temas de actualidad, Barcelona, 2000, pág. 667.

diéndose, en su caso, una vez calibrada la repercusión práctica de la reforma, a su extensión, reducción o supresión⁸.

Cualquiera que fuera la opción, la indudable mayor celeridad que ofrece la única instancia no tiene justificación cuando ello supone una importante merma de garantías procesales, pues la reducción temporal puede obtenerse de igual modo limitando plazos y trámites, sin llegar a tales extremos⁹.

Es de destacar, por acertada, la modificación sufrida en el texto del art. 455 LEC del Proyecto con relación a la redacción originaria del Anteproyecto: inicialmente se excluía el acceso al recurso de apelación de *aquellas sentencias dictadas en toda clase de procesos que, por disposición legal, carezcan de efecto de cosa juzgada*¹⁰. Como se ha señalado, pretender que estos procesos de naturaleza sumaria no son trascendentes al existir la posibilidad de suscitar un proceso declarativo posterior, no es sino engañarse pensando que la medida de suprimir el acceso al recurso de apelación agiliza, cuando se corre un riesgo de que el efecto pudiera ser el contrario, pues se abocaría a un único camino, que es la aparición de procesos declarativos en asuntos que podrían haber sido resueltos en la Audiencia Provincial, ya que plantear un proceso declarativo ulterior teniendo ya dos sentencias en contra, no es caso frecuente¹¹.

3.- Supresión del trámite de preparación de los recursos devolutivos

Se dejan sin contenido los arts. 457, 480, 481.4 y se modifica la redacción de los arts. 458, 470, 471, 479 y 481, así como de la Disposición Final 16ª de la LEC, suprimiendo así el trámite de preparación de los recursos devolutivos, por considerar que supone una dilación innecesaria de los plazos de resolución y que no aporta seguridad jurídica, o ventaja alguna ni al recurrente ni a la Administración de Justicia.

Tampoco podemos estar de acuerdo con el texto del Proyecto en estos extremos, en primer lugar porque el trámite se suprime en todos los recursos devolutivos, sin distinguir si se trata de apelación o recursos extraordinarios. Considero que merecían un tratamiento diferenciado. Por otra parte cabe afirmar que, si bien la preparación del recurso devolutivo ante el órgano *a quo* no se puede considerar una fase o momento procesal imprescindible o esencial en la tramitación del recurso, no es menos cierto que esta fase de preparación

8 “¿Es posible la agilización procesal?” Artículo publicado con fecha 3 de abril de 2011 en *La Opinión* de A Coruña. Ver el voto particular de los Vocales del CGPJ D. Claro J. Fernández-Carnicero González y Dña. Concepción Espejel, cit., pág. 3.

9 SAAVEDRA GALLO, op. cit., pág. 667.

10 Anteproyecto de Ley de Medidas de Agilización Procesal, diciembre de 2010, artículo 1, apartado 10.

11 Propuestas de Enmienda del Consejo General de la Abogacía Española al Anteproyecto de Ley de Medidas de Agilización Procesal. Febrero de 2011, pág. 12.

del recurso sirve para evitar errores procesales, y para que se realice por el órgano *a quo* un primer examen sobre la adecuación del recurso elegido por el recurrente.

En cualquier caso, hay que señalar que aunque no estemos de acuerdo con la supresión del trámite de preparación de los recursos ello no implica que coincidamos plenamente con la regulación vigente, que puede ser mejorada, en el sentido que exponemos a continuación, en relación con cada uno de los recursos devolutivos.

3.1.- En el recurso de apelación (apartados Diez y Once del Artículo Cuarto del Proyecto)

La LEC 2000, con terminología propia del recurso de casación y creando un concepto que se sitúa a medio camino entre la interposición y el anuncio del recurso, introduce el escrito de preparación del recurso de apelación, en el que el futuro recurrente citará la resolución apelada, manifestará su voluntad de recurrir y expresará los pronunciamientos que impugna. La existencia de este trámite, con la denominación y alcance descritos, es desconocida en nuestro ordenamiento, y fue defendida por el legislador de 2000 señalando que conservaba la tradición de separar la manifestación de voluntad de recurrir de la interposición motivada, justificando la “innovación procedimental” porque con ella se consigue no diferir el momento para conocer la firmeza de la sentencia sin tener que apresurar el trabajo de fundamentación. El legislador de 2000, al establecer esta fórmula produce una duplicidad de trámites y retrasa la fase inicial del recurso¹².

En la reforma proyectada, la supresión del trámite de preparación significa que determinados requisitos vinculados a ese acto de parte se trasladen al escrito de interposición del recurso de apelación, como la cita de la resolución apelada y los pronunciamientos que se impugnan. Según la nueva redacción del art. 458 esto daría como resultado que si se interpone el recurso contra una resolución de las que no son apelables, el defecto puede ponerse de manifiesto a los 30 días. Y también significa que no se sabe si la sentencia es firme o no hasta que no transcurra ese plazo, mientras que si se mantuviese un trámite de preparación del recurso con un plazo breve, aunque fuese meramente un trámite oral, exigiendo al futuro recurrente que exprese su intención de recurrir y la resolución que será objeto de recurso, se podría saber si la sentencia alcanza o no firmeza en un plazo casi inmediato.

El texto del Anteproyecto (art. 458.3) señalaba: *Si la resolución impugnada fuera apelable y el recurso se hubiere formulado dentro de plazo, constando haberse satisfecho la correspondiente tasa o estar el recurrente exento de su pago...*, desapareciendo en el

¹² SAAVEDRA GALLO, op. cit., pág. 672.

Proyecto toda referencia o mención a la tasa judicial o a la acreditación de haberla satisfecho como requisito para la interposición del recurso de apelación.

3.2.- En el recurso extraordinario por infracción procesal (apartado Doce del Artículo Cuarto del Proyecto)¹³

Se suprime el trámite de preparación del recurso extraordinario por infracción procesal, fijándose un único plazo de treinta días para interponer el recurso.

El texto del Proyecto, siguiendo las recomendaciones del CGPJ en su Informe al Anteproyecto de 27 de enero de 2011, corrige la redacción original del Anteproyecto y exige –en correlación con la naturaleza extraordinaria de este recurso y con lo dispuesto en el vigente art. 470.2 LEC– que se alegue el concreto motivo de impugnación de entre los previstos en el art. 469 y que, en su caso, se haya procedido con arreglo al apartado 2 del mismo artículo, es decir, previa denuncia en la instancia y reproducción en la segunda y, si la falta o defecto fuese subsanable, petición de subsanación en la instancia o instancias, *dado que es propio de los recursos extraordinarios expresar el motivo o motivos concretos en que se amparan, lo que permite al órgano que haya de resolver sobre la admisión comprobar la concurrencia del motivo de impugnación como presupuesto de recurribilidad. En cuanto a la mención de la denuncia de las infracciones procesales cometidas en la instancia, también debería exigirse pues es reveladora del interés legítimo del recurrente en que se declare la irregularidad cometida, y de la ausencia del aquietamiento ante la vulneración procesal que es objeto de impugnación en el recurso extraordinario.*

En mi opinión, mantener un trámite de preparación del recurso con un plazo breve de tiempo en el que las partes puedan manifestar ante el órgano *a quo* su intención de recurrir, la resolución que pretenden recurrir e invocar uno o varios de los motivos previstos en el art. 469 LEC, eliminaría una pendencia procesal innecesaria en aquellos casos, por ejemplo, en los que la resolución no sea recurrible. Digamos que la preparación en los recursos extraordinarios encontraría mayor justificación, pues sirve para constatar la concurrencia de todos los requisitos formales (resolución recurrible y motivos, sobre todo) desde el momento inicial de la tramitación del recurso.

13 También desaparecen en el Proyecto las referencias a la tasa judicial o a la acreditación de haberla satisfecho como requisito para la interposición de los recursos extraordinarios.

3.3.- En el recurso de casación (apartado Diecisiete del Artículo Cuarto del Proyecto)

En sintonía con la modificación producida en los demás recursos devolutivos, también desaparece el trámite de preparación del recurso de casación y queda un único trámite de interposición de treinta días.

Tratándose de un recurso extraordinario, valgan aquí las afirmaciones que he realizado anteriormente con respecto al recurso extraordinario por infracción procesal, que justifican la conveniencia de mantener un trámite de preparación del recurso a efecto de no prorrogar la pendencia si no concurren los requisitos formales para recurrir.

Evidentemente, también la DF 16ª de la LEC, relativa al régimen transitorio en materia de recursos extraordinarios, se modifica para adaptarla a la supresión del trámite de preparación de los recursos devolutivos.

4.- Incremento de la *summa gravaminis* en el recurso de casación

Con la aprobación y entrada en vigor de la LEC de 2000, con independencia del objeto del proceso y siempre que se aduzca vulneración del derecho objetivo, serán susceptibles de recurso de casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales en asuntos cuya cuantía exceda de 150000 euros. El establecimiento de esta cantidad significó un aumento apreciable de la *summa gravaminis* para el recurso de casación establecida desde la modificación operada en el art. 1692.1.c) de la LEC de 1881 por la Ley 30/ 1992 en 6 millones de pesetas (unos 36000 euros, compárense las cantidades para apreciar el sensible aumento sufrido desde el año 1992 al año 2000).

La imposición de un criterio basado en la cuantía litigiosa para permitir el acceso de determinados asuntos al recurso de casación ha sido criticado sin paliativos por la doctrina, por injusto y discriminatorio, toda vez que impide el acceso a la casación a decisiones jurisdiccionales que, siendo de menor importancia económica, pueden incurrir en flagrantes infracciones del ordenamiento. La cuantía del proceso es una circunstancia jurídicamente accesorio, que no influye en absoluto en la complejidad de las cuestiones formuladas. Además, no es acertado partir de la cuantía reclamada en la demanda, prescindiendo de la concedida en la sentencia para permitir o no el acceso a la casación.

Ya la elevación de la *summa gravaminis* operada por la Ley 10/ 1992 fue criticada por Serra Domínguez, señalando:

- El establecimiento de un umbral mínimo para la casación es contrario a los principios de uniformidad jurisprudencial y de igualdad de los ciudadanos ante la ley.

- No parecía aconsejable aumentar la *summa gravaminis* cuando hay un gran número de Secciones de Audiencias Provinciales (100 en aquel momento), que pueden sostener criterios distintos de interpretación, que en méritos de la independencia jurisdiccional no puede ser reducidos a unidad, originando problemas de inseguridad jurídica¹⁴.

Tampoco parece razonable, incluso sería perjudicial para la acción de la justicia, no establecer ningún tipo de limitación en los asuntos que pueden llegar al Tribunal Supremo. Los retrasos y las dilaciones, a menudo ocasionados por las propias partes, harían inviable un sistema en el que todas las cuestiones puedan llegar a la casación¹⁵.

En la reforma proyectada, la *summa gravaminis* para recurrir en casación se eleva de los 150.000 euros exigidos actualmente a 800.000 euros, lo que supone un incremento del 533 por ciento, que no se explica por el aumento del coste de la vida desde el año 2000, sino en la voluntad de descargar de asuntos al Tribunal Supremo, pues ya en la Exposición de Motivos se indica que se procede a esta modificación para que el Tribunal Supremo pueda cumplir de forma más eficaz los fines legalmente establecidos, y directamente se afirma en la Memoria que “en cuanto a la casación, se alivia de asuntos a la Sala I del Tribunal Supremo incrementando la cuantía mínima para recurrir en casación”.

El incremento es excesivo para la recurribilidad por razón de la cuantía, y hará a las sentencias prácticamente irrecurribles en casación si se combina con el criterio restrictivo, muy cuestionado por la doctrina científica, que mantiene la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo desde la Junta General de 12 de diciembre de 2000 que adoptó los criterios sobre recurribilidad, admisión y régimen transitorio en relación con los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, al interpretar la recurribilidad por interés casacional haciéndola incompatible con la recurribilidad por razón de la cuantía, circunscribiendo aquélla fundamentalmente a los procesos ordinarios por razón de la materia y a los procesos especiales¹⁶.

El problema de la sobrecarga de los tribunales, en concreto del Tribunal Supremo, es evidente, pero no se puede resolver adoptando medidas que en la práctica van a suponer una indeseable limitación del acceso al recurso de casación. Tampoco se pueden resolver con un solo tipo de medidas -aumento de la *summa gravaminis*- sino con la combinación de distintas soluciones.

14 PÉREZ-CRUZ MARTÍN, op. cit., pág. 187.

15 OSORIO ACOSTA, “Comentario al art. 477 de la LEC” en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Tomo II. Lex Nova, Valladolid, 2000. pág. 2333, recogiendo manifestaciones de Serra Domínguez, Gimeno Sendra y el contenido del Informe del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto de LEC, de 17 de septiembre de 1998, pág. 1136.

16 Ver en este sentido el voto particular que formulan los vocales D. Claro José Fernández-Carnicero González y Dña. Concepción Espejel Jorquera, op. cit., pág. 4.

Me parece interesante, en este sentido, mencionar al menos la opinión defendida por Ruiz Zapatero. Este autor parte de la necesaria limitación de los recursos judiciales como bien público y la conveniencia o exigencia de que los mismos se distribuyan de la forma más igualitaria y eficiente posible. Ello, continúa, exigiría considerar medidas directas como establecer, por ley y partiendo de los medios a disposición de los órganos jurisdiccionales, un número máximo de recursos que podrían ingresar cada año en el Tribunal o Sala competente, estableciendo un mecanismo de mercado para la asignación más igualitaria y eficiente entre los justiciables del recurso judicial así limitado. Una vez definidas las reglas sustantivas y procesales que regulan el acceso a los recursos y, en especial, a los recursos en el vértice de la pirámide judicial, no es posible excluir legalmente a nadie de los mismos, ni tampoco es posible evitar, legal o fácticamente, la rivalidad entre los justiciables por el acceso a la justicia a través del recurso. A veces, este fenómeno se califica negativamente como “judicialización” de la vida política, económica o social, incluso por los mismos agentes u operadores del sistema político o jurídico, pero el agotamiento o impotencia de lo jurídico, sin embargo, no puede atribuirse sin más, a falta de responsabilidad ciudadana. Por ello, parecería más sensato reconocer que la voluntad de normación jurídica tiene un límite infranqueable de su efectividad en los medios disponibles de administración, judicial y no judicial, del sistema jurídico, así como también en la posibilidad cierta del agotamiento o deterioro irreversible del acceso a los recursos en el vértice de la pirámide judicial.

Para afrontar el problema no bastarán los buenos deseos o las reglas paliativas sin objetivos concretos. Sería necesario conocer cuál es, con los medios a sus disposición, el límite actual de aprovechamiento máximo del sistema judicial de recursos y establecer cuotas igualitarias sobre el mismo. En esta situación, que parece ser la nuestra, la pregunta que se hace Ruiz Zapatero es la de si una limitación o “techo legal” del número de recursos de casación y amparo a tramitar hasta sentencia por el Tribunal Supremo y por el Tribunal Constitucional es o no el “segundo mejor” mecanismo, tanto para no perjudicar la calidad y pervivencia del sistema judicial con los medios disponibles en el momento de su implantación, como para posibilitar la solución más igualitaria y eficiente para los justiciables. Dicho “techo legal” podría adaptarse año a año en función de los recursos y productividad disponibles, pero ello sería más realista y transparente que la limitación encubierta por el endurecimiento de las condiciones cuantitativas o procesales de acceso a los recursos¹⁷.

La limitación del acceso a la casación por razón de la cuantía es, hasta la fecha, la principal solución legal adoptada por nuestro legislador para reducir el

17 RUIZ ZAPATERO, “El acceso a los recursos de casación y amparo constitucional ¿tiene sentido limitar legalmente su número (techo legal) e introducir mecanismos de precios y mercado dentro de dicho límite?” *noticias jurídicas.com. Artículos doctrinales. Generalidades*, Diciembre, 2007. Si bien no comparto todas las conclusiones expuestas en él, el artículo resulta interesante porque analiza alternativas de regulación del acceso a la casación distintas a la cuantía económica del asunto.

agotamiento de los recursos judiciales necesarios para resolver las demandas de los justiciables. Pero si existe sobrecarga en los órganos judiciales ha de producirse una meditada y profunda revisión de todo el sistema de recursos, que incluya la exploración de otras vías de solución, pues con la proyectada reforma se limita tanto el acceso a la casación que el Tribunal Supremo pierde su razón de ser, ya que si tenemos en cuenta la *summa gravaminis* impuesta y la interpretación que del interés casacional ha venido dándose, son pocas las resoluciones que accederán efectivamente a la casación.

5.- Modificación del recurso de queja

El recurso de queja se interpondrá ante el órgano al que corresponda conocer del recurso no tramitado, en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución que deniega la tramitación de un recurso devolutivo, acompañando copia de la resolución recurrida. El nuevo texto del art. 495 de la LEC viene a suprimir la preparación del recurso de queja solicitando la reposición del auto recurrido. En mi opinión el mantenimiento del trámite de preparación no supone un inconveniente, pero si reporta dos ventajas evidentes: por una parte, ofrece al órgano *a quo* una oportunidad para reflexionar sobre su decisión de inadmisión que de corregirse evitaría la tramitación del recurso de queja; por otra parte, admitido el recurso de queja el auto resolviendo la reposición permite al órgano *ad quem* conocer de forma más extensa y fundada los motivos de la inadmisión del recurso devolutivo que ha sido rechazado.

6.- Conclusiones

La proyectada reforma persigue agilizar trámites y garantizar la tutela judicial efectiva de los ciudadanos, mejorando el sistema de recursos extraordinarios y descargando de tareas al Tribunal Supremo.

Para conseguir estos objetivos, por lo que se refiere a los recursos civiles, se suprimen trámites, se excluyen ciertas resoluciones del recurso de apelación y se eleva de forma incomprensible la *summa gravaminis* en el recurso de casación. ¿Mejora con ello el sistema de recursos de la LEC?

No necesariamente. Sí se producirá una descarga de los órganos judiciales, en concreto del Tribunal Supremo, que creo llevará aparejado el descontento de aquellos ciudadanos que vean desaparecer sus posibilidades de recurrir. Hubiese sido deseable una reflexión profunda sobre los problemas que plantea el vigente régimen de recursos de nuestra LEC, para poder adoptar soluciones efectivas que satisfagan al justiciable, optimicen la utilización de los recursos, rechacen las injusticias o discriminaciones y potencien todas las garantías procesales.